



Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc.

Voz e Instrumento de la Educación Privada

26 de octubre de 2016

Lic. Ricardo Aponte Parsi
Presidente
Consejo de Educación de Puerto Rico
P. O. Box 195429
San Juan, Puerto Rico 00919-5429

POSICIÓN AEP- SOBRE LAS NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES AL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM 1, SEGÚN ENMENDADO Y LA REGLAMENTACIÓN BAJO EL MISMO

Comentarios Generales

Reconocemos la facultad del Consejo de Educación para adoptar medidas que le ayuden a cumplir con sus objetivos de implantar la legislación cuya administración le ha sido delegada por la Asamblea Legislativa, lo que incluye la imposición de multas administrativas a las instituciones educativas por el incumplimiento con la referida legislación y los reglamentos adoptados en virtud de la misma. Sin embargo, dichos procesos deben establecer guías uniformes y objetivos claros, para evitar la vaguedad o arbitrariedad en su interpretación por la agencia administrativa. La imposición de multas no debe ser el único recurso para promover el cumplimiento de la legislación y reglamentación de las instituciones bajo la jurisdicción del Consejo. Debe haber un proceso educativo a las instituciones para orientarlas antes de proceder a multarles.

Las instituciones educativas privadas que representamos tienen una participación significativa en la prestación de servicios al 24% de la población

escolar puertorriqueña. Estos le ahorran al estado en costo social de proveerles servicios educativos a unos 153,775 estudiantes. Estamos seguros que las políticas administrativas internas de la mayoría de estas instituciones están atemperadas al cumplimiento estricto con la reglamentación vigente a la que están sujetas, de lo contrario se podrían exponer a la cancelación de sus licencias. En vista de ello, entendemos que la política del estado, con el propósito de desalentar el incumplimiento de estas con la reglamentación aplicable, solo debe recurrir a la imposición de medidas punitivas en casos que se evidencie que la institución ha actuado en forma negligente.

A continuación ofrecemos nuestros comentarios y sugerencias específicas sobre la reglamentación propuesta.

Ausencia de Definiciones

Observamos que la reglamentación carece de una disposición para aclarar el significado de los términos utilizados en la misma. Sugerimos añadir un nuevo artículo de **Definiciones**, al igual que se hizo en el Reglamento Número 8397, sobre Procedimientos Adjudicativos. Como ejemplos de los términos que deben ser definidos bajo este artículo, podrían incluirse los siguientes:

“Cuerpo Rector”; “Área”; “Expediente”; “Certificación”; “Escrito de Impugnación”.

Categorización de Multas

Las disposiciones de la reglamentación propuesta por el Consejo para el establecimiento de multas administrativas por violaciones al Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, y la reglamentación bajo el mismo tienen, a nuestro entender, un carácter más bien punitivo que rehabilitador, ya que no le reconoce a las instituciones educativas la oportunidad de corregir cualquier falta señalada antes de

proceder a la imposición de una multa. La reglamentación debe establecer un proceso para advertir a la institución sobre acciones u omisiones que podrían constituir una violación a la legislación y reglamentación bajo el Consejo, permitiéndole corregirla antes de iniciar el proceso adjudicativo.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone que las agencias administrativas puedan imponer multas administrativas que no excedan de \$5,000.00, excepto en los casos de una ley especial que aplique, disponga de una penalidad administrativa mayor. Sin embargo, la reglamentación propuesta carece de criterios objetivos para establecer la gradación de las multas de acuerdo al tipo de infracción señalada. Nos preocupa la ausencia de criterios que permitan a las instituciones conocer las multas que puedan imponérseles por infracciones específicas a la reglamentación a la que están sujetas. Ello quedaría a la absoluta discreción del Consejo. Para evitar esta situación que podría dar lugar a arbitrariedad, recomendamos que se establezca una escala o categoría que identifique la cuantía de las multas que correspondan a la seriedad del perjuicio ocasionado por el incumplimiento, si alguno.

Artículo 2. Autoridad Legal

Este Artículo hace referencia a la legislación que autoriza al Consejo a imponer multas administrativas. Sin embargo se indica, en forma generalizada, que se extiende a otras “leyes que le asigna al CEPR la facultad de imponer multas administrativas por violación a **alguna** de sus disposiciones”. Entendemos que este artículo debe enmendarse para identificar, en forma expresa, para conocimiento de las instituciones educativas, cualquier otra legislación que faculte al CEPR a imponer multas. El término “**algunas de sus disposiciones**”, sugiere vaguedad y posible criterio de arbitrariedad.

Artículo ____. Advertencia sobre omisión y/o actuación que podría conllevar multa.

Proponemos que se enmiende el Reglamento para añadir un nuevo artículo después del Artículo 4, que le permita a las instituciones educativas corregir cualquier deficiencia señalada, previo a la imposición de una multa.

A continuación sugerimos el texto propuesto:

Quando el Consejo determine que una institución ha incurrido en una infracción al Plan de Reorganización o sus reglamentos, emitirá una notificación informándole sobre dicha infracción y advirtiéndole que deberá corregir la misma en el periodo señalado en el aviso y que de no corregirla podría ser sancionado con una multa administrativa.

Sección 5.1 Notificación por parte del Área

Se indica que la notificación “incluirá los hechos constitutivos de la infracción”, lo que presume que ocurrió la violación antes de dar comienzo al proceso adjudicativo que podría ser favorable a la institución imputada.

Sugerimos enmendar el texto para que lea como sigue:

1. ...
2. ...
3. Incluirá los hechos **que podrían ser** constitutivos de **la alguna infracción**, las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
4. ...

Artículo 7. En caso en que proceda la imposición de la multa Administrativa

No se indica el tiempo que tomará al Consejo evaluar la respuesta y la evidencia sometida por la institución para determinar la acción a seguir en el caso. A nuestro entender, es muy importante que las instituciones educativas

estén orientadas sobre el tiempo que tendrá el Consejo para tomar una determinación sobre su petición de evaluación.

A esos fines proponemos enmendar el Artículo 7 para que lea como sigue:

El Área, luego de transcurrido el término sin que la institución sometiera la evidencia o ~~luego de evaluar la misma, se determine~~ **dentro de los veinte (20) días del recibo de la respuesta, evaluará la misma y si determina** que en efecto ocurrió una violación al Plan de Reorganización o algún Reglamento que el Área administre, presentará al Cuerpo Rector la recomendación para la imposición de la multa. Someterá un Borrador de Certificación que incluya los hechos constitutivos de la infracción, las disposiciones legales o reglamentarias por las cuáles se le imputa la violación y una propuesta de multa conforme a los límites impuestos por el Plan de Reorganización o cualquier otra ley aplicable.

Artículo 8. Procedimiento para Notificar la Imposición de la Multa Administrativa y para Impugnar

Sugerimos enmendar esta disposición para incorporar, en forma expresa, las disposiciones del Artículo 11, del Reglamento Núm. 8397 de 2013, sobre el Procedimiento Adjudicativo, que define los requisitos del Escrito de Impugnación. A esos fines sugerimos enmendar el mismo para que lea como sigue:

Notificará a la institución de su derecho a presentar un Escrito de Impugnación o Solicitud de Reconsideración ante el CEPR dentro de veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la comunicación donde se impone la multa. **El Escrito de Impugnación deberá estar suscrito por el principal funcionario de la institución o su representante autorizado, e indicará el nombre y dirección de la institución, incluirá copia de la determinación del Consejo que se impugna y especificará cuáles son los hechos y los**

fundamentos de derecho que dan lugar a la impugnación, así como el remedio que se solicita.

Artículo 9. Proceso de Impugnación, reconsideración ante la agencia y revisión judicial

En armonía con la enmienda al Artículo 8 antes indicada, sugerimos enmendar además el texto del Artículo 9 para que lea como sigue:

El proceso de impugnación, reconsideración o revisión judicial a la determinación de imponer una multa administrativa por razón de violación al Plan o alguno de los Reglamentos del CEPR, se regirá por las disposiciones del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Consejo de Educación de Puerto Rico* Núm. 8397 de 2013(Reglamento Núm. 8397 de 2013) **y en conformidad con la Ley 170 de 1988.**

~~El escrito de impugnación deberá cumplir con los requisitos de forma dispuestos en el Artículo 12 del Reglamento Núm. 8397 de 2013 y en conformidad con la Ley 170 de 1988.~~

De la institución no presentar su escrito de impugnación o solicitud de reconsideración por escrito ante el CEPR, a tenor con lo dispuesto en este artículo, la determinación del Cuerpo Rector se convertirá en final y firme.

Artículo 10. Consideraciones al momento de establecer una multa administrativa.

El Consejo podrá evaluar los pormenores de cada caso al momento de imponer las multas para propósito de modificar la cuantía, según dispone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, según enmendado. Entre las acciones que podrán considerarse como situaciones que **ameriten una multa mayor** se encuentran, pero sin limitarse a: el hacer caso omiso a señalamientos del CEPR, no cumplir con los términos impuestos para subsanar violaciones,

negarse a proveer la información requerida, **que no sea de naturaleza privilegiada o que entienda pueda constituir una violación a su autonomía administrativa**, entre otros. Cada caso se evaluará independientemente y se tomarán en cuenta las particularidades de los mismos al momento de evaluar la cuantía de la multa a fijar, si de la evidencia surge que ocurrió la violación.

Para imponer una multa menor o para dejarla sin efecto el Consejo podrá tomar entre otras consideraciones, **la disposición de la institución para corregir la infracción con prontitud, o** el historial de cumplimiento de la institución basado en el expediente. Además, podrá acoger o no la recomendación de la multa tramitada por el Área, si del expediente surge causa justificada para modificar dicha recomendación. También, el Consejo puede **establecer condiciones para su mitigación, o** imponer como sanción una amonestación al expediente.

Confiamos que nuestros comentarios y sugerencias serán tomados en cuenta al evaluar la reglamentación propuesta.

Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc.

Por: 

Madeline Carrión Parrilla

Presidenta